

SALA CIVIL DE ABANCAY DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC
EXPEDIENTE : 000016-2018-0-0304-JM-CI-01
SECRETARIO : BOZA TRONCOSO, MANLIO ADRIEL
RELATOR : HUARACA QUISPE, EDWIN.
DEMANDANTE :
DEMANDADO :
MATERIA : INDEMNIZACION
NATURALEZA : PROCESO DE CONOCIMIENTO.-
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE CHALHUANCA.-

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 76

Abancay, dos de mayo.
del año dos mil veintitrés. -

VISTOS: Visto los recursos de apelación formulados por [REDACTED] de fojas 621/625 y [REDACTED] de fojas 635/640 subsanado mediante escrito de foja 647, contra de la sentencia contenida en la resolución N° 65 de fecha 04 de marzo del año 2022, de fojas 593-612, expedida por el Juez del Juzgado Mixto de Chalhuanca, por el que resuelve: “**Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta en el escrito de (fs. 50/62) y subsanada por escrito de (fojas 70) por doña Rosa Aguirre Cruz, en contra de Emerzon Estrada Lloclla, Víctor Hugo Conde Ortiz y la Empresa de Transportes Rey de los Andes de Aymaraes- Pampamarca S.CR.L. representado por su Gerente Edgar Huamaní Roque, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios derivado de responsabilidad extracontractual y con la pretensión accesorias de pago de intereses actualizados respecto al daño emergente. SE DISPONE: 1) Por concepto de daño emergente corresponde la suma de tres mil soles (s/3,000.00); 2) Por concepto de lucro cesante, corresponde la suma de veintiocho mil ochocientos soles (s/28,800.00); y, 3) Por concepto de daño moral, corresponde fijar la suma de cuarenta mil soles (s/40,000.00 soles). El pago del monto total señalado debe pagar los demandados en forma solidaria con costas y costos procesales**”. Con lo demás que contiene.

El recurso de apelación de [REDACTED] se halla sustentada en los argumentos siguientes:

- A). La Resolución objeto de impugnación incurre en vicios de fondo y forma, prevista en la norma procesal civil.
- B). Que, la resolución materia de cuestionamiento describe de manera textual los argumentos de la demanda, asimismo, hace mención a los argumentos de la defensa de los demandados, y hace una resumida referencia a los argumentos de la contestación del recurrente solo en la parte final de lo que remarca como contestación del demandado “Rey de los Andes”, luego hace mención a la contestación del demandado Emerzon Lloclla Estrada, transcribiendo de manera resumida los argumentos de su defensa, pero respecto a los argumentos su nuestra defensa ha sido obviado por el Juez que emite la sentencia objeto de cuestionamiento, con lo que se ha vulnerado el principio constitucional de una motivación razonada de las resoluciones judiciales.
- C). Respecto al segundo fundamento donde el señor Juez se refiere a la carga, fines y valorización de la prueba, lo desarrolla de manera muy ilustrativa, consignando las normas procesales inclusive jurisprudencia en materia civil, pero respecto al recurrente no ha valorado de manera exclusiva y clara sus medios de prueba admitidos y actuados en el proceso, en este caso, el contrato de arrendamiento de su vehículo a la empresa de Transportes “Rey de los Andes”, el cual hace mención en la sentencia.

- D).** Que, en el literal C de la sentencia -La relación de la causalidad-, el Juez hace mención de manera genérica, no desarrollando por la relación de causalidad de cada uno de los demandados, en tanto no todos tenían la misma condición de actores materiales o directos para ocasionar el accidente y la generación del daño como resultado de esta acción negligente del conductor; por lo que también respecto al recurrente carece de una motivación razonada tanto fáctica y jurídica.
- E).** Referente al punto 5.3 de los fundamentos de la sentencia impugnada, menciona sobre la responsabilidad de los demandados. Es innegable que hubo un accidente ocasionado por un actuar negligente del conductor, en este caso de Emerson Estrada Lloclla y que la responsabilidad civil recaerá en este caso a la empresa de Transportes "Rey de los Andes S.R.L.", en tanto que, el vehículo de su propiedad se encontraba bajo el dominio, administración y subordinación de la empresa, esto en mérito al contrato de arrendamiento que no es un documento simulado, es un documento suscrito con anterioridad al accidente y elevado a Escritura Pública, inclusive inscrito ante la SUNARP – Abancay, por lo tanto la responsabilidad del recurrente es ausente en este caso, por lo que el Art. 1981 del Código Civil invocado como sustento jurídico de la sentencia no es aplicable en mi caso.
- F).** Que, respecto a los argumentos de la demandante, no se ha probado de manera fehaciente que las lesiones que hoy padece sean como consecuencia del accidente, no hubo un informe médico especializado, asimismo, los medios probatorios ofrecidos no han sido puestos a escrutinio riguroso de su autenticidad y veracidad, en este caso el contrato o los contratos de trabajo presentados en hoja simple y sin la autorización y conocimiento y refrendo del Ministerio de Trabajo.

El recurso de apelación de [REDACTED] que se halla sustentada en los argumentos siguientes:

- A).** Respecto a la reparación civil señala que, no ha sido objetada, tampoco ha sido objetada en el proceso penal por parte de la demandante [REDACTED] que hoy viene siendo favorecida con la sentencia, hechos que no han sido evaluados por el Aquo antes de pronunciarse sobre fondo, pues tampoco ha sido requerido por el Juzgado el expediente penal para mayor valoración de los hechos.
- B).** Como se aprecia de las actas en el expediente, la demandante en el proceso penal ha realizado el cobro de la reparación civil, así ha concretado su derecho a la reparación civil, y al no haberse planteado desistimiento de la vía extra penal y efectivizado el cobro del monto de reparación civil la hoy demandante a consentido el monto de la reparación civil por el agravio ocurrido. Conforme a la sentencia penal en este contexto legal no podemos ser sancionados dos veces por un mismo hecho, pues quebranta el principio del non bis in idem.
- C).** La sentencia recurrida en apelación nos causa perjuicio económico a la Empresa en vista que no es legal que podamos ser sancionados dos veces, ya que hemos cumplido con la condena del pago de reparación civil en forma solidaria y en partes iguales, la imposición de esta sentencia por el mismo hecho que ya ha sido juzgada, su ejecución nos agravia porque quebranta el normativo legal y no expone en perjuicio y en déficit de nuestros ingresos económicos que afecta nuestra sostenibilidad y puede perjudicar el mantenimiento de nuestros trabajadores y su sostenimiento.

Encontrándose los autos expeditos para ser resueltos interviniendo como ponente la señora Jueza Superior **VARGAS OVIEDO**; y, con la vista de la causa instalada y verificada de manera virtual, y con informe oral realizado por los abogados Guillermo A. Limascca Rojas y Fidel Aguirre Cruz, y;

CONSIDERANDOS:

Primero. - La garantía de la pluralidad de instancias, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva, permite al justiciable solicitar la revisión de decisiones jurisdiccionales, orientado a corregir los errores cometidos por la instancia inferior, taxativamente en el Inc. 6 del Art. 139 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia Nro. 4235-2010-PHC/TC lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, F. J. 2; 5019-2009-PHC, F. J. 2; 2596-2010-PA; F. J. 4). Fundamento 8.

“Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución”. Fundamento 9.

Segundo. - El Tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación “(...) de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantizar que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Exp. Nro. 3943-2006-PA/TC.

“(…) el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determina extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a).- Fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro los supuestos que contemplan tales normas; b).- Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c).- por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión” Expediente nro. 4348-2005-AA/TC. Fundamento 2.

Tercero. - Determinación de la alzada.

- El apelante representante de la empresa de transporte Rey de los Andes S.R.L., alega que la sentencia le causa agravio por cuanto pretende sancionarlo dos veces por el mismo hecho. Pues ha cumplido con el pago de reparación civil en forma solidaria y en partes iguales en el proceso penal y la actora ya ha realizado el cobro de su reparación civil.
- La parte impugnante Víctor Hugo Conde Ortiz propietario del vehículo señala que hubo una indebida valoración probatoria al haber omitido valorar los medios presentados por esa parte, que demuestra que se encuentra exento de cualquier responsabilidad civil.

Cuarto. – Sobre los hechos que han motivado el presente proceso

4.1. Antecedentes

En fecha 10 de abril del año 2016, a eso de las diecisiete con cincuenta horas de la tarde se ha suscitado accidente de tránsito, cuando el demandado [REDACTED] venia conduciendo el vehículo de placa de rodaje Nro. C8R-961, clase M2 MINIBUS de la Empresa de Transportes “Rey de los Andes de Aymaraes - Pampamarca S.R.L.”, de propiedad de [REDACTED] con destino de la ciudad de Chalhuanca hacia Abancay estando a la altura del Kilómetro 354 más 600 metros, sector “Cuycua- Chalhuanca” debido a la excesiva velocidad y por la lluvia se despistó y como consecuencia dejó de existir la Q.V.F. Luzmila Torbisco Pariona Vda. de Segovia y los demás pajareros con heridas de consideración entre éstos la parte accionante Rosa Aguirre Cruz, personas con lesiones que fueron acudidas y ser conducidas a los centros de salud.

Como consecuencia de dicho accidente se ha generado el proceso penal signado con el Nro. 0031-2016-4-0304-JR-PE-01, seguido en contra de Emerson Estrada Lloclla, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, previsto y sancionado en el artículo 111 tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Q.V.F. Luzmila Torbisco Pariona Vda. de Segovia, representado por sus herederos legales; y por la comisión del delito de lesiones culposas sancionado por el artículo 124 tercer párrafo del C.P., en agravio de Rosa Aguirre Cruz y otros la misma que ha concluido con terminación anticipada.

La sentencia penal ha impuesto a [REDACTED] conductor del vehículo tres años y ocho meses pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, con un periodo de prueba de dos años e inhabilitación por el término de dos años, con reglas de conducta.

Fijando como reparación civil la suma de cuarenta y cinco mil soles, que el sentenciado deberá pagar a favor de la parte agraviada, suma de dinero que deberán abonar en forma solidaria conjuntamente con los terceros civilmente responsables [REDACTED] y el representante legal de la Empresa de Transportes Rey de los Andes, fijándose para Luzmila Torvisco Pariona Vda. de Segovia, la cantidad de treinta mil soles y quince mil soles para los dieciséis agraviados por las lesiones culposas sufridas. La misma que quedó consentida y tiene la calidad de cosa juzgada.

4.2. Sobre la Responsabilidad extracontractual

El juez de instancia ha desarrollado los presupuestos de la concurrencia de la responsabilidad civil extracontractual, que de manera resumida la describimos para fines de una mejor comprensión del contexto factico y jurídico dentro del cual se tramitado el presente proceso. En cuanto:

A) La antijuricidad.

En el presente caso, está demostrado fehacientemente que en la fecha de los hechos 10 de abril del 2016, se ha producido el accidente de tránsito de vehículo conducido por el ahora demandado Emerson Estrada Lloclla (conductor), con consecuencias lamentables con la pérdida de una vida humana y personas con lesiones generando el proceso penal Nro. 0031-2016-4-0304-JR-PE, tal comportamiento resulta siendo antijurídico por afectar el derecho a la vida e integridad física de los pasajeros que iban bordo del vehículo. Cumpliéndose así, en este caso con el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual.

B) El daño.

La demandante acreditó con el certificado de discapacidad certificados diagnóstico daño a la visión sub normal del ojo derecho y diagnostico etiológico Maculopatía traumática ojo derecho, de igual forma a fojas dieciséis el informe médico oftalmológico diagnosticándole: *“Ceguera Monocular de ojo derecho (H544), Maculopatía traumática de ojo derecho (H363)*. Obra a fojas 17 el Informe médico emitido por ESSALUD- Abancay con el diagnóstico: Politraumatizada, contusiones múltiples, etc.

C) La relación de causalidad.

El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. En el caso sub examine está acreditado que, a consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el conductor del vehículo ha producido en este caso la ceguera del ojo derecho de la agraviada y las lesiones corporales que se hallan descritas en el Informe médico emitido por ESSALUD- Abancay de fecha 22 de marzo del 2018, siendo así tal nexo causal es incuestionable.

D) El factor de atribución. - Es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u **objetivo** (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80).

En el caso materia de análisis, la responsabilidad extracontractual resulta ser objetiva, pues, los daños generados en la integridad física de la accionante se han suscitado a consecuencia de un accidente vehicular que prestaba servicio de transportes de pasajeros en la ruta Abancay – Chalhuanca y viceversa.

Quinto. – ABSOLVIENDO AGRAVIOS

5.1 Que la sentencia le causa agravio por cuanto pretende sancionarlo dos veces por el mismo hecho. Pues ha cumplido con el pago de reparación civil en forma solidaria y en partes iguales en el proceso penal y la actora ya ha realizado el cobro de su reparación civil.

- a) El artículo 11 del Código Procesal Penal, establece que: “El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible que corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito”. Así, el perjudicado con el delito tiene la obligación – si desea una adecuada reparación civil- de participar en el proceso penal, más aún cuando en la segunda parte del mismo artículo se agrega: “Si el

perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso”.

- b) Asimismo, el inciso 1 del artículo 12 del Código Procesal Penal precisa que “el perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil”: Pero, una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional. Lo que se señala en esta parte es de vital trascendencia, pues la ley de esta manera deja claro en casos se ha cumplido de manera única y definitiva la pretensión civil del agraviado como consecuencia de la comisión de un delito doloso y/o culposo.
- c) De la revisión de los actuados y medios de prueba anexados al presente proceso se tiene la sentencia de terminación anticipada que obra a fojas 03 -11 del expediente 0031-2016, Resolución N°11 su fecha uno de julio del 2016 de su contenido se aprecia que el Ministerio Público como titular de la acción penal requirió la terminación anticipada del proceso por homicidio culposo y lesiones culposas seguida en contra Emerzon Estrada Lloclla, habiendo arribado a un acuerdo en cuanto a la pena y la reparación civil conforme lo establece el artículo 468.5 del Código Procesal Penal.
- d) En ese sentido en el fundamento 2.5 de la sentencia en cuanto al acuerdo de la reparación civil se establece claramente que arribaron a este acuerdo el Ministerio Público y el investigado quienes acordaron la reparación civil en la suma inicial de cincuenta mil soles a razón de 30,000 soles para los herederos legales del fallecido y 20,000 soles para los heridos. Monto que por cierto fue reajustada en la audiencia de terminación anticipada fijando en la suma de 45,000 soles. Estableciendo que este monto se distribuiría en la siguiente forma: 30 mil soles para Luzmila Torbisco Paniora viuda de Segovia y 15 mil soles para los demás agraviados de las lesiones culposas.
- e) En cuanto a la determinación de la reparación civil en el proceso penal, esta fue realizada por el Ministerio Público, bajo el imperativo que dispone el artículo 349 del Código Procesal Penal que se señala “*que acusación fiscal contendrá la determinación de la pena y el monto de la reparación civil que garantizan sus pagos y la persona a quien corresponda percibirlo*”. El fiscal debe cumplir con esta disposición legal en tanto y en cuanto no existe la parte agraviada que se apersona al proceso. De concurrir debe expresar su voluntad de participar activamente en el proceso o manifestar su derecho a recurrir en la vía civil, ésta última situación releva a fiscal del deber de solicitar la pretensión civil en el proceso penal.
- f) Del contenido de la copia de la sentencia que se tiene a la vista no se advierte que la actora Rosa Aguirre Cruz se haya apersonado al proceso penal, menos ha presentado escrito alguno por el cual se haya constituido en parte civil, estando vigente su derecho de acción de solicitar tutela jurisdiccional efectiva en la vía civil, para cobrar y probar su pretensión indemnizatoria por las lesiones que ha sufrido como consecuencia del accidente de tránsito.
- g) En ese sentido, lo alegado por el apelante que se estaría estableciendo doble sanción civil por el mismo hecho no se ajusta a la realidad, por cuanto es la propia

le ley la que otorga la facultad al agraviado de elegir la vía procesal penal o civil que considere más adecuada para exigir el pago de la reparación civil que se producido como consecuencia de la comisión de un delito culposo.

- h) En cuanto al hecho de que la agraviada ya había cobrado en la vía penal la reparación civil en la suma de 973 soles, parte proporcional de la reparación civil que le correspondió como agraviada por el delito de lesiones culposas. En modo alguno este acto convalida el acto de falta de constitución en parte civil impidiendo que pueda exigir la indemnización en la vía civil. En este caso, lo que corresponde es que se reduzca el monto cobrado del monto que se fije en la sentencia civil, como efecto se ha dispuesto en la sentencia de instancia.
- i) Finalmente, es importante establecer que la reparación civil es una institución propia del Derecho Civil, regulada por el Código Civil la misma que para su determinación exige que se pruebe la concurrencia de la antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución, por lo que únicamente se podrá amparar una pretensión indemnizatoria si es que en el proceso se llega a probar la existencia de los mencionados elementos. Que para el caso el Juez de Instancia ha cumplido con desarrollar debidamente como es de verse los fundamentos 5.2.3 de la sentencia recurrida.
- j) Así mismo esta misma exigencia de motivación judicial exige la determinación del monto de la indemnización de daños perjuicios en esa medida corresponde que se justifique debidamente los daños susceptibles de indemnización como es: daño emergente, lucro cesante y daño moral.
- k) En el caso de autos la actora ha planteado como petitorio se le cancele la suma total por los daños sufrido la suma de 476,800 soles. La misma que ha sido evaluada por el Juez de Instancia haciendo la disquisición en cada caso determinado: daño emergente¹, lucro cesante² y daño moral³.
- l) En cuanto al primer presupuesto de daño emergente, se acreditado en el proceso que la demandante ha sufrido lesiones de consideración con el certificado de discapacidad de fojas catorce y siguiente, el informe médico oftalmológico de fojas dieciséis y siguiente y el informe médico de fojas dieciocho, que diagnostican politraumatismo en el cuerpo y pérdida de visión del ojo derecho. Presentando las boletas de venta por atención médica, de tratamiento, compra de medicamentos, pasajes y otros por diferentes montos de fojas veintiocho a cuarenta y ocho, que objetivamente cuantificadas ascienden a la suma aproximada de tres mil soles, de esta forma ha quedado fijada el daño emergente.

¹ Daño emergente, es el empobrecimiento del patrimonio, es decir, la disminución de su valor producto del incumplimiento o daño extracontractual

² Lucro cesante.- Es aquella ganancia o utilidad frustrada, es decir, aquello que iba a incrementar el valor del patrimonio del acreedor o víctima de no mediar incumplimiento o daño extracontractual

³ Lucro cesante. - Es aquella ganancia o utilidad frustrada, es decir, aquello que iba a incrementar el valor del patrimonio del acreedor o víctima de no mediar incumplimiento o daño extracontractual Según Carlos Fernández Sessarego, la distinción clásica entre el **daño patrimonial** y **daño no patrimonial** admitiría una subdivisión: El daño extrapatrimonial estaría conformado por el *daño moral* y el *daño a la persona*. Este último sería el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. En cambio, el daño moral habría quedado reducido al dolor de afección, pena, sufrimiento. (De Trazegnies Granda, 2016, p. 109).

- m) En cuanto segundo presupuesto lucro cesante, en esa misma línea la actora ha probado a fojas diecinueve, con el documento otorgado por el gerente general de la industria Tambo Grande EIRL, *“que declara que doña Rosa Aguirre Cruz ha laborado como operario en el área de galletería de dicha empresa”*. Habiéndose determinado que a la fecha de la interposición de la demanda la actora habría dejado de percibir 24 meses y siendo sus ingresos mensuales de 1,200 soles se ha determinado que habría dejado de percibir la suma de veintiocho mil ochocientos soles (S/.28,800.00 soles).
- n) En cuanto al presupuesto daño moral, se ha determinado que es manifiesto que las lesiones que provoco el politraumatismo en su integridad física, la perdida de ojo derecho (ceguera monocular de ojo derecho) son de consideración y le han causado sufrimiento a la actora, determinado que al ser inapreciable en dinero se fije está en la suma de cuarenta mil soles (S/.40,000.00 soles) que viene a ser un monto razonable, que de cierta forma remediaría todo ese daño de carácter extrapatrimonial.
- o) Así mismo, la sentencia en el fundamento sexto ha reconocido que la parte actora ha cobrado la suma de suma de S/.937.50 (novecientos treinta y siete soles) del proceso penal que distribuyo de los quince mil soles de reparación civil la parte proporcional que le correspondía. Disponiendo el juez en el presente caso que este monto se deduzca del total que resulte de la indemnización al momento de su ejecución.
- p) De igual en la audiencia de la vista de la causa, al ser consultado la demandante [REDACTED] y su defensa técnica sobre si el SOAT del vehículo se activó y cumplió con apoyarla dijeron que sí, al ser preguntado cual es el monto que desembolso señalaron que no tiene la cifra exacta, pero puede ser un aproximada de tres mil soles aproximadamente. Es importante que al momento se verifique si hubo dicho pago para realizar los descuentos respectivos de darse el caso al monto indemnizatorio fijado.
- q) En ese sentido el agravio postulado por el representante de la empresa de transporte Rey de los Andes S.R.L., sobre la existencia de doble sanción civil no resulta amparable.

5.2 En cuanto al agravio que hubo una indebida valoración probatoria al haber omitido valorar los medios presentados de la parte impugnante Víctor Hugo Conde Ortiz propietario del vehículo.

- a) Señala el apelante que, la sentencia respecto de los argumentos defensa de su parte lo ha obviado con lo que se ha vulnerado el principio constitucional de una motivación razonada de las resoluciones judiciales. No ha valorado de manera exclusiva y clara nuestros medios de probatorios admitidos y actuados en el proceso, en este caso el contrato de arrendamiento de su vehículo a la empresa de Transportes Rey de los Andes, el cual hace mención en la sentencia.
- b) Afirma el apelante, que el accidente fue ocasionado por el actuar negligente del conductor, en este caso de [REDACTED] y la responsabilidad civil recaerá en la empresa de Transportes Rey de los Andes S.R.L., por cuanto el vehículo de su propiedad se encontraba bajo el dominio, administración y

subordinación de la empresa, esto en mérito al contrato de arrendamiento que no es un documento simulado sino real que firmo el apelante, por lo tanto la responsabilidad del recurrente es ausente en este caso, no siendo de aplicación para el Art. 1981 del Código Civil que fue invocado como sustento jurídico de la sentencia.

- c) Para absolver el agravio traemos a línea lo establecido en el artículo 1970 del Código Civil que regula la responsabilidad de riesgo: *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligros, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”*. Precisamente en esa línea el vehículo motorizado es un bien riesgoso que, aun siendo un riesgo permitido, esta fue incrementada a niveles no tolerados causando el accidente de tránsito con resultado graves de un muerto y varios heridos.
- d) De la revisión de la sentencia de primera instancia se tiene el fundamento cinco puntos tres donde el Juez ha detallado las razones de la responsabilidad solidaria que les alcanza a los demandados en la pretensión civil, no habiendo sido materia de cuestionamiento dicho extremo por los demandados Emerzon Estrada Lloclla por ser el conductor del vehículo y la Empresa de Transportes “Rey de los Andes de Aymaraes- Pampamarca SCRL, representado por su gerente Edgar Huamaní Roque.
- e) Por su parte el demandado Víctor Hugo Conde Cruz propietario del vehículo si cuestiona e impugna dicho extremo señalando que, como dueño del vehículo causante del accidente, este fue arrendado a la empresa Rey de los Andes de Aymaraes- Pampamarca SCRL conforme la escritura pública de fojas 107-109, y que este documento no habría sido valorado por el Juez, documento que lo exime de cualquier responsabilidad.
- f) En consecuencia, corresponde revisar el contrato de arrendamiento de fojas 107-109 celebrado entre Víctor Hugo Conde Cruz y el representante de la Empresa de Transportes “Rey de los Andes de Aymaraes- Pampamarca SCRL de cuyo contenido se advierte lo siguiente: ***cláusula cuarta obligaciones que se desprenden del contrato de arrendamiento. 4.1. El arrendador se obliga a entregar en uso a la arrendataria el vehículo descrito en la cláusula segunda del presente contrato con el respectivo conductor con licencia vigente en la categoría mínima requerida, igualmente se obliga a cumplir con el pago de las obligaciones vinculadas al mantenimiento mecánico del vehículo materia de arrendamiento, a dotar de combustible, lubricantes, carburantes y todo cuanto requiere para conservar operativo, así como el pago de los honorarios profesionales del conductor o remuneración mensual. 4.3. el arrendador se obliga a mantener el vehículo en óptimas condiciones operativas, dotando el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT) vigente por el plazo contractual, si como de las demás obligaciones. Así como en su fundamento noveno las partes aceptan la aplicación del código civil a todas aquellas situaciones que no se encuentren previstas en el presente contrato.***
- g) Del texto del contrato se tiene que el demandado [REDACTED] si bien firmo un contrato de arrendamiento parcial, en modo alguno a transferido toda la responsabilidad a la empresa, prueba de ella es la cláusula cuarta del contrato, donde tiene responsabilidades directas sobre la administración y cuidado de su vehículo: Es responsable de contratar al conductor y de pagarle a este su remuneración, responsable de tener el vehículo operativo para el

servicio, responsable de cargar de combustible al vehículo de pagar el SOAT entre otras responsabilidades.

- h) En esa línea el texto único ordenado del reglamento Nacional del Tránsito - código de tránsito aprobado por D.S. 016-2009-MTC. El artículo 29 sobre la responsabilidad civil, señala que en accidentes de tránsito la responsabilidad es solidaria del conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso del, el prestador del servicio de transporte terrestre por los daños y perjuicios que causados.
- i) Disposición legal que está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1983 del Código Civil que regula la responsabilidad solidaria: *“Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales”*.
- j) En ese sentido está acreditado su responsabilidad indirecta del propietario del vehículo [REDACTED] por el accidente provocado por el vehículo de placa de rodaje C8R-961 de su propiedad que dio en arrendamiento parcial a la empresa Rey de los Andes de Aymaraes- Pampamarca SCRL.
- k) Por tanto, tiene la condición de tercero civilmente responsable y concurre juntamente que la persona jurídica empresa Rey de los Andes de Aymaraes- Pampamarca SCRL dedicada al servicio de transporte público de pasajeros y el conductor del vehículo.

En consecuencia, los agravios postulados por el apelante Víctor Hugo Conde Cruz no resultan amparables.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en ejercicio de la facultad jurisdiccional conferida por el pueblo **RESOLVIERON:**

1. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos impugnatorios de apelación interpuesta por [REDACTED] contra de la sentencia contenida en la resolución N° 65 de fecha 04 de marzo del año 2022, de fojas 593-612 de autos.
2. **CONFIRMAR** La sentencia contenida en la resolución N° 65 de fecha 04 de marzo del año 2022, de fojas 593-612, expedida por el Juez del Juzgado Mixto de Chalhuanka, por el que resuelve: *“**Declarar FUNDADA en parte** la demanda interpuesta en el escrito de (fs. 50/62) y subsanada por escrito de (fojas 70) por doña [REDACTED] la Empresa de Transportes Rey de los Andes de Aymaraes- Pampamarca S.CR.L. representado por su Gerente Edgar Huamaní Roque, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios derivado de responsabilidad extracontractual y con la pretensión accesorio de pago de intereses actualizados respecto al daño emergente. **SE DISPONE:** 1) Por concepto de daño emergente corresponde la suma de tres mil soles (s/3,000.00); 2) Por concepto de lucro cesante, corresponde la suma de veintiocho mil ochocientos soles (s/28,800.00); y, 3) Por concepto de daño moral, corresponde fijar la suma de cuarenta*

mil soles (s/40,000.00 soles). El pago del monto total señalado debe pagar los demandados en forma solidaria con costas y costos procesales". Debiendo deducirse los montos recibidos como reparación civil en el proceso penal y del pago del seguro SOAT, al momento de hacerse la liquidación. Con lo demás que contiene y los devolvieron.

SS.

LUNA CARRASCO

VARGAS OVIEDO

ASCUE HUMPIRI